

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
GUADALUPE ANTIOQUIA

Secretaría

ESTADO N° 016-2022

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
2022-00013	Ejecutivo mínima	Cooperativa Multiactiva Humana	Patricia Marcela Cano	Mandamiento de pago	Abril 6/2022
2021-00005	Verbal Pertenencia	José Miguel Barrientos Quintana	María Emelia González y otros	Aplaza audiencia de alegatos y fallo	Abril 6/2022

Fecha de Fijación: abril siete (7) de 2022 8:00 A.M.

NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono

861.61.74 o enviar la solicitud al correo electrónico jprmunipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co

YAMILE ELENA VÉLEZ GAVIRIA.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Guadalupe Antioquia, abril seis (06) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05315408900120220001300
PROCESO	Ejecutivo Mínima cuantía
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA-
DEMANDADO	PATRICIA MARCELA CANO ÁLVAREZ
Auto Interlocutorio	Nro. 049
Asunto	Libra mandamiento de pago

Toda vez que el certificado de título desmaterializado aportado, cumple los requisitos para librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en el Código de Comercio y la jurisprudencia al respecto, como pasa a exponerse.

Conforme lo expone el artículo 422 del C.G.P. "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él". Por otra parte, el canon 430 de la mencionada codificación, dispone que "presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal" (Se resalta en ambas ocasiones).

En este orden de ideas, resulta claro que a efectos de que el juez de conocimiento libre el orden de apremio deprecada deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida y para ello, deberá verificar que la obligación demandada: (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

En el caso sub lite, se pretende la ejecución de un título desmaterializado a través de la plataforma de Deceval, al respecto, la doctrina importada de la página de la Bolsa de Valores de Colombia ha dicho:

Los títulos desmaterializados son aquellos valores que carecen de un documento físico que los soporte. En su reemplazo existe un registro contable, conocido como documento informático, que se administra a través de los depósitos centralizados de valores. En el pasado, las emisiones de títulos valores se realizaban en papel, lo que generaba un alto riesgo ya que al realizar transacciones se debía transportar el documento físico de un lugar a otro y al momento de la entrega se debía hacer el respectivo endoso y la entrega del dinero que respaldara la transacción. Esto implicaba una constante movilización de títulos y dinero, que fácilmente podían ser perdidos o robados. Con la desmaterialización de las emisiones se eliminó dicho riesgo ya que todas las operaciones son compensadas electrónicamente por los depósitos centralizados de valores. En la actualidad, para poder negociar un título a través de

los mercados públicos de valores, éste debe estar inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Este último exige que los títulos a inscribirse estén desmaterializados.

En este caso, se presentó

Es decir, si bien en el caso no se cumple con el principio de originalidad de los títulos valores, indispensable para verificar las características y requisitos del título, lo cierto es que, en el caso en concreto, tal requisito se cumple con el registro contable y el certificado aportado, pues a partir del mismo, y de sus códigos de verificación, se entrevé los requisitos propios de los títulos valores, y se constata el derecho incorporado en el pagaré desmaterializado, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO -Librar Orden de Pago en proceso ejecutivo a favor de **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA-** con NIT. 900.528.910-1 en contra de **PATRICIA MARCELA CANO ÁLVATEZ** identificada con la c.c nro. 43.704.756, por los siguientes conceptos:

- a) Por concepto de capital la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$14.482.514)**, contenido en el pagare desmaterializado No 10392107, amparado con el certificado de derechos patrimoniales No 0007669138, más los intereses moratorios causados desde el 19 de febrero de 2022 que se limitaran periódicamente en la liquidación de crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura.
- b) La suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS. (\$1.455.493)** por concepto de intereses de plazo, que corresponde a la liquidación efectuada entre el 30 de septiembre de 2021 hasta el 18 de febrero de 2022.

SEGUNDO.- Se le concede a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones. La presente providencia deberá notificarse de manera personal, sea bajo los lineamientos del Código General del Proceso en sus artículos 291 a 293 o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues, aunque el presente trámite se inició posterior a la expedición de este último, lo cierto es que aquel no derogó el Estatuto Procesal. Se advierte que, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como única finalidad la comparecencia del solicitado al juzgado, pues también, podrá mediante el correo electrónico institucional, solicitar la notificación personal, aunque debe decirse que debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción; de tal manera que, en el citatorio se deberá informar la dirección física y electrónica del Despacho.

Igualmente, sí se pretende notificar en alguna dirección electrónica, esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO.-Sobre Costas se decidirá oportunamente.

CUARTO. Se le reconoce personería suficiente a **ADRIANA JULIO ALVAREZ**, abogada en ejercicio, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de

ciudadanía No. 22.897.819 y Tarjeta Profesional No. 108.675 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Se advierte que quien tenga el instrumento negociable en su custodia (sea el apoderado o su poderdante) base de recaudo, pesa con la carga de conservar el mismo, y con la obligación de que este no va a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en aquel.

SEXTO: Informar que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: jpmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co . De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE



HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUADALUPE**

Abril seis(6) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal-pertenencia
Demandante	José Miguel Barrientos Quintana
Demandados	María Emelia González Acevedo y otros
Radicado	05315408900120210000500
Auto nro.	053
Decisión	Aplaza audiencia

Teniendo en cuenta que el titular de este Despacho judicial hará uso del traslado horizontal concedido por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia comunicado por oficio nro. TSA-SG 0550 de fecha 31 de marzo de 2022, para el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaiso Antioquia a partir del día 18 de abril de 2022, se dispone aplazar la audiencia de alegatos y fallo que se tiene programada para el día 20 de abril próximo, a las 10:00 am. Dicha fecha se reprogramará una vez el Honorable Tribunal designe nuevo funcionario.

NOTIFÍQUESE

HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DEGUADALUPE El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 16 fijado el 07 de abril de 2022 _a las 8:00 A.M. Yamile Elena Vélez Gaviria Secretaria
